



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 609-2013-MPH/GM

Huancayo, 03 DIC. 2013

VISTO:

El Expediente N° 34888-M-13 de fecha 09-10-13, sobre recurso de apelación interpuesto por Juana Medina de Lapa contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano y Ambiental N° 527-2013-MPH/GDUA; y, el Informe Legal N° 982-2013-MPH/GAL.

CONSIDERANDO:

Que, mediante resolución del visto se declaró improcedente la solicitud de la señora Juana Medina de Lapa, sobre Certificado de Posesión, Negativo de Catastro, de Parámetros Urbanos, de Numeración de Finca y Visación de Planos y memoria descriptiva para fines de prescripción adquisitiva de dominio, del terreno de 1,830.29m² ubicado en la esquina del Jirón Ica Nueva y Jirón Los Gladiolos S/N Cajas Chico - Huancayo.

Que, con Exp. N° 34888-M-13 de fecha 09-10-13 la administrada no conforme con la decisión de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental, interpone recurso de apelación amparo en la infracción del Art. 21 de la Ley N° 27157 y numeral 36.2 de la Ley N° 27444 y fundamentado en que: para evitar futuros IMPASES REGISTRALES, CONFECHA 14 DE JUNIO DE 2013 OBTUVO EL Certificado de Búsqueda Catastral-SUNARP por un área de 1,957.82 m² y en base a este certificado con Exp. N° 6204-M-13 de fecha 22-02-13 presentó nuevos planos y memoria descriptiva, considerando el área certificada por SUNARP, el mismo que es observado con fecha 16-08-13, después de mas de 04 meses sin tención; mediante Exp. N° 27089-M-13 de fecha 16-08-13 levantó las observaciones y se allanó a las medidas perimétricas y otros vertidos en el informe Técnico N° 464-2013-LMBT-GDUA; conforme al Art. 21 de la Ley N° 27157, la prescripción adquisitiva de dominio es declarada notarialmente, sin embargo, asumiendo competencia notarial, el Informe Legal N° 203-2013-MPH/GDUA-PHC, describe "consecuentemente no acredita los años de posesión que exige el Reglamento de la Ley N° 27157 y el Art. 950° del Código Civil, por consiguiente no es atendible la pretensión"; y, el numeral 36.2 de la Ley N° 27444, establece que las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimiento, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral 36.1. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

Que, en concordancia con la autonomía política, económica y administrativa del gobierno local que consagra el Art. 194 de la Carta Magna, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en su Art. 79 establece como funciones específicas de las municipalidades en materia de organización del espacio físico y uso del suelo; normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: Habilitaciones Urbanas, construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica, entre otras.

Que, de acuerdo con los Artículos 206 y 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre facultad de contradicción, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y excepcionalmente de revisión, según corresponda de acuerdo al órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación; recurso de apelación acogido que en el presente caso resulta admisible a la recurrente dada su presentación dentro del plazo establecido.

Que, el Art. 209 de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de la jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examine los actos del subalterno y resuelva como corresponde.

Que, de los actuados en el procedimiento administrativo instado por la administrada, se tiene la solicitud de visación de planos y memoria, certificado de posesión, parámetros, certificado de numeración de finca y certificado negativo de catastro presentada con Exp. N° 28909-M-12 de fecha 26-07-12, adjuntando la memoria descriptiva, planos de ubicación y localización y declaraciones juradas; la continuación del trámite solicitada con Exp. N° 06204-M-13 de fecha 22-02-13 adjuntando memoria descriptiva y planos actualizados, cuya calificación por la instancia técnica generó el Informe Técnico N° 131-2013-LMBT-GDUA/MPH donde se plantearon observaciones notificadas a la administrada con Oficio N° 980-2013-MPH/GDUA las mismas que se absolviéron con Exp. N° 27089-M-13 de fecha 06-08-13 adjuntando el Certificado de Búsqueda Catastral de Registros Públicos, que de su calificación generaron el Informe Técnico N° 464-2013-LMBT-GDUA/MPH donde se mencionan nuevas observaciones que no se plantearon en la primera calificación, con una sugerencia adicional que la administrada adjunte documentos que acrediten la posesión de la misma, como documentos de adquisición del predio, recibos de luz, de agua, impuesto predial, informe que se notificó a la administrada con Oficio N° 2687-2013-MPH/GDUA cuya absolución con Exp. N° 30410-L-13 de fecha 03-09-13 se calificó por las instancias técnica y legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental generando el Informe Técnico N° 500-2013-LMBT-GDUA/MPH e Informe Legal N° 203-2013-MPH/GDUA-PHC que han servido de sustento a la Resolución materia de apelación.

Que, del examen al procedimiento en mérito a los actuados, fundamentos del recurso y expedientes presentados, se advierte que la administrada ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el procedimiento N° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huancayo (TUPA), como son: 1. Solicitud dirigida al Alcalde, 2. Memoria Descriptiva indicando trámite, 3. Planos localización, ubicación, 4. Copia de DNI de la posesionaria, 5. Declaración Jurada de la solicitante de Posesionar el Bien, 6. Declaración Jurada de 3 vecinos cercanos al predio, que acrediten la posesión del bien por la solicitante, 7. Copia de DNI de los 3 vecinos cercanos al predio, 8. Pago de derechos por asignación y certificación numérica, certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios, certificado de posesión y visación de planos y memoria descriptiva, requisitos que calificados por la instancia técnica, han generado observaciones que se absolviéron oportunamente por la administrada; sin embargo de la segunda y tercera calificación, se tiene que el área técnica ha planteado nuevas observaciones y sugerencias diferentes a las absueltas y que además no se ajustan a los requisitos establecidos por el TUPA, pese a ello poniendo de manifiesto su buena disposición, la administrada también presentó sus absoluciones, las mismas que debieron calificarse de manera conjunta por el área técnica, determinándose la procedencia o improcedencia de lo solicitado con indicación clara y precisa de aquellas observaciones que no se hubieren levantado o los requisitos que no se habrían cumplido por la administrada, siendo de aplicación el Art. 126.2 de la Ley N° 27444, que establece: **"Si el administrado subsanara oportunamente las omisiones o defectos indicados por la entidad, y el escrito o formulario fuera objetado nuevamente debido a presuntos nuevos defectos, o a omisiones existentes desde el escrito inicial, el solicitante puede, alternativa o complementariamente, presentar queja ante el superior, o corregir sus documentos conforme a las nuevas indicaciones del funcionario"**.

Que, de lo colegido se tiene que las Áreas Técnica y Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental, lejos de avocarse a calificar los procedimientos de su estricta competencia y emitir pronunciamiento justo y ceñido a derecho, sin un debido sustento han fundamentado su decisión en comentarios inoportunos, en exigencias que no se ajustan al marco normativo y en disposiciones legales que no son de aplicación al procedimiento administrativo en trámite, como el requerir acreditación de los años de posesión y documentos que no establece el TUPA contraviniendo claramente el Art. 36.2 de la Ley N° 27444, que establece: **"Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente,**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos”, siendo que sus pronunciamientos, en el caso de la instancia técnica que debiera responder a los resultados de la verificación del predio y de sus áreas y linderos de acuerdo a la inspección realizada insitu, pese a contar con suficientes elementos de juicio para su pronunciamiento definitivo, se ha limitado a solicitar opinión de asesoría legal sobre la procedencia del trámite, sin precisar el fundamento jurídico de la pretensión razonablemente discutible o los hechos controvertidos jurídicamente que son condiciones necesarias para la solicitud de informes legales de conformidad con el Art. 172.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, resultando irregular lo actuado en la medida que no se ha respetado el debido procedimiento y al haberse omitido la debida motivación con la fundamentación técnica y legal que son requisitos de validez del acto administrativo, lo que constituye causal de nulidad de conformidad con el Art. 10, numeral 2 de la Ley N° 27444.

Que, el Art. 10 del mismo cuerpo legal, sobre causales de nulidad, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez establecidos por el Art. 3, como son la Motivación por el cual el acto debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y, el Procedimiento Regular por el que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, abundando en el análisis del procedimiento instado por la administrada, es preciso contemplar que la prescripción adquisitiva de dominio para cuyo fin la administrada ha solicitado la expedición del certificado de posesión, es una institución jurídica por la cual, el Estado ha previsto que cualquier ciudadano puede lograr la adquisición en propiedad aun esta sea de propiedad de terceros y/o esté registrado a nombre de terceros, concordante con ello, se tiene que de conformidad con los artículos 504° y 507° del Código Procesal Civil, la tramitación de un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, cuya determinación es de estricta competencia notarial y/o judicial, implica que esta puede ser ejercida por: - **El propietario de un bien que carece de documentos que acrediten su derecho contra su inmediato transferente o los anteriores a este o sus respectivos sucesores para obtener otorgamiento del título de propiedad correspondiente;** - **El poseedor para que se declare propietario por prescripción;** - **El propietario o poseedor para que se rectifiquen el área o los linderos o para que se limiten estos mediante deslinde.**

Estando a la opinión emitida por la Gerencia de Asesoría Legal según Informe Legal N° 982-2013-GAL/MPH de fecha 14-11-13 de la Gerencia de Asesoría Legal; por las consideraciones expuestas y, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 004-2012-MPH/A, en concordancia con el numeral 74.3 del Art. 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y sus modificatorias.

SE RESUELVE :

PRIMERO.- Declarar Fundado en Parte el recurso de apelación interpuesto por Juana Medina de Lapa; en consecuencia, declárese Nula la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental N° 527-2013-MPH/GDUA y, retrotráigase el procedimiento instado con Exp. N° 28909-M-12 hasta el momento de su calificación por la instancia técnica y resolución con la debida motivación y fundamentación en estricto respeto de los principios de legalidad y debido procedimiento que consagran la Constitución la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

SEGUNDO.- Notifíquese a la administrada y demás instancias competentes.

TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental y las áreas que tengan incidencia en la misma, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOR/MM.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia Municipal

Econ. Felipe Rodríguez A. 0509408 - 600412 - 600413 - 600414
Gerente Municipal
Telefax: (064) 600405
www.munihuancayo.gob.pe

Plaza Huamanmarca - Huancayo